

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2006 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Estado de Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	948,107,266.00
IMPUESTOS	255,737,989.00
Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y demás Vehículos de Motor Usados que se realicen entre particulares	8,576,508.00
Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,379,410.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	589,498.00
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	13,591,847.00
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	32,203,910.00
Sobre Nóminas	100,996,816.00
Para los Programas de Fomento a la Alfabetización	39,900,000.00
Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles	58,500,000.00

DERECHOS	518,344,435.00
Por Actos del Registro Civil	57,061,590.00
Por Legalización y Registro de Documentos	1,783,795.00
Por Servicios de Control Vehicular	140,173,066.00
Por Registro Público de la Propiedad y del Comercio	36,481,694.00
Por Autorización de Protocolos	2,803,879.00
Por Servicios Catastrales	24,369,465.00
Por Servicios que presta el Instituto Estatal de Ecología	23,863,726.00
Por Servicios prestados por otros Organismos Públicos Descentralizados	103,642,183.00
Por Servicios de Seguridad	122,201,783.00
Por Certificaciones	697,977.00
Otros Derechos	5,265,277.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,638,893.00
PRODUCTOS	135,531,033.00
Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado	1.00
Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado	16,835.00
Publicaciones y Venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado	819,940.00
Productos Financieros	127,731,881.00

Otros Productos	6,962,376.00
APROVECHAMIENTOS	32,854,916.00
Multas	10,434,641.00
Recargos	10,383,091.00
Otros Aprovechamientos	12,037,184.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	6,468,424,325.00
Fondo General de Participaciones	5,457,541,204.00
Fondo de Fomento Municipal	671,338,558.00
Participaciones en Impuestos Especiales	98,068,352.00
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	142,483,922.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	50,205,993.00
Actos de Fiscalización	13,383,029.00
Otros Incentivos	6,604,529.00
Del Régimen de Pequeños Contribuyentes	10,535,481.00
Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales	1,883,151.00
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones	642,002.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ISAN	15,738,104.00
FONDOS DE APORTACIONES Y SUBSIDIOS FEDERALES	18,234,633,086.00

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	10,022,528,898.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,578,652,307.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	2,749,758,954.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal	1,017,982,024.00
Fondo de Aportaciones Múltiples	341,653,996.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	79,211,329.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	153,989,028.00
Otras Aportaciones y Subsidios	2,290,856,550.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
TOTAL DE INGRESOS	25,651,164,678.00

ARTICULO 2.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2.5 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

ARTICULO 3.- En los casos de prórroga para el pago de créditos se causarán recargos al 1.25 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

ARTICULO 4.- Es competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas la administración y recepción de todos los ingresos que perciba el Estado, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destine a un fin específico. Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Estado, la Secretaría de Finanzas podrá ser auxiliada

por otras dependencias o entidades oficiales o por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales.

ARTICULO 5.- Quien efectúe el pago de contribuciones deberá obtener de la Secretaría de Finanzas o de las Oficinas Recaudadoras o Colecturías de Rentas u Oficinas autorizadas por dicha dependencia, el recibo oficial o comprobante de pago respectivo. La Secretaría de Finanzas está facultada para recibir, por conducto de las Oficinas Recaudadoras o Colecturías de Rentas u Oficinas autorizadas, el pago de cualquier contribución que deba efectuarse en los distritos rentísticos foráneos.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor de la Secretaría de Finanzas, deberán obtener como comprobante de pago la impresión de la constancia o acuse de recibo correspondiente.

Para efectos de esta ley se entenderá como salarios mínimos, al último salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 6.- Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría de Finanzas la administración de contribuciones estatales, así como las Oficinas Recaudadoras de Rentas, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

ARTICULO 7.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas para que durante la vigencia de la presente ley pueda condonar multas a los contribuyentes que lo soliciten y que demuestren causa justificada para ello.

ARTICULO 8.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas, durante la vigencia de la presente ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional, con la federación, entidades federativas, distrito federal, sociedades y particulares nacionales hasta por

la cantidad de \$1 500,000,000.00 (Un mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), cumpliendo con lo previsto por el artículo 9 fracción II de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, para sufragar posibles contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado; proyectos públicos productivos no contemplados en los programas y que requieran atención inmediata; y, en general situaciones extraordinarias que por su naturaleza es imposible prever.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, afecte como fuente de pago o en garantía de las obligaciones constitutivas de deuda pública, las participaciones fiscales que en ingresos federales le corresponden, en los créditos que al efecto contrate para la ejecución de proyectos productivos; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios para ello.

ARTICULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas, suscriba como aval o deudor solidario, créditos para proyectos públicos productivos a favor de entidades paraestatales y ayuntamientos, para lo cual se deberán de observar en todo caso las disposiciones previstas en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y los topes máximos de endeudamiento que señala la Ley General de Ingresos Municipales para estos últimos.

ARTICULO 10.- Los ingresos que perciba el Estado que no se encuentren considerados en la presente ley y los que sean producto de procesos de descentralización federal o de asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación, serán registrados en el rubro de Ingresos Extraordinarios señalado en el artículo 1 de esta ley. El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado si éste es el caso y estarán incluidos en la Cuenta de Inversión de las Rentas Generales del Estado respectiva.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICE ENTRE PARTICULARES

ARTICULO 11.- Los sujetos obligados que realicen la enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, pagarán el impuesto correspondiente aplicando la tasa del 0.6 % sobre la base señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a 3.0 salarios mínimos.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTICULO 12.- Los sujetos obligados del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, pagarán conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 13.- Los sujetos obligados del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán de acuerdo a las siguientes tasas:

- I Tratándose de teatros y circos, 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades. No estarán obligados al pago de este impuesto los sujetos que lleven a cabo actos que promuevan la cultura universal o regional, sujetándose a los criterios que para estos efectos defina la Secretaría de Cultura;
- II Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, 4% sobre los ingresos brutos;

- III Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 4% sobre los ingresos brutos;
- IV Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, quermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 4% sobre los ingresos brutos; y,
- VI En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 4% sobre los ingresos brutos.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO 14.- Los sujetos obligados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I En los casos de motocicletas y vehículos destinados al transporte de hasta diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	Número de salarios mínimos
2	1.50
4	2.00
6	2.50
8	3.00
más de 8	3.50

- II En el caso de los vehículos que a continuación se indican, destinados al transporte de más de diez pasajeros o carga, se pagarán las siguientes tarifas:

Camionetas:	3.50
Minibuses y microbuses:	3.50
Camiones, autobuses integrales y omnibuses:	5.00
Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda:	5.00
Otros:	6.00

Los sujetos obligados que paguen las contribuciones que se establecen en este artículo dentro de los tres primeros meses del ejercicio, gozarán de una reducción del 25% del impuesto a liquidar.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se pagará mediante declaración dentro de los tres primeros meses del año.

Se aplicarán en forma supletoria a las disposiciones de este capítulo las contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 15.- Los sujetos obligados del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje pagarán sobre los ingresos que liquiden por el servicio de hospedaje en hoteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, la tasa del 3%; y para moteles el 5%.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE NOMINAS

ARTICULO 16.- Los sujetos obligados del impuesto sobre nóminas, lo determinarán y pagarán aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

CAPITULO VII

IMPUESTO PARA LOS PROGRAMAS DE FOMENTO A LA ALFABETIZACION

ARTICULO 17.- Los sujetos obligados del impuesto para los programas de fomento a la alfabetización, pagarán conforme a la tasa del 12%, calculada sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

CAPITULO VIII

IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 18.- Los sujetos obligados del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, pagarán conforme a la tasa del 5% calculada sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19.- Los servicios que presta el Registro Civil, causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos

I Por registro de nacimientos:

a)	Ordinario, de niños recién nacidos hasta 180 días:	0.00
b)	Ordinario, de niños de más de 180 días hasta 6 años de edad:	3.00
c)	Extemporáneo, de niños de más de seis años de edad :	6.00
d)	Ordinario o extemporáneo a domicilio en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas:	5.00
e)	Ordinario o extemporáneo a domicilio después de las 15:00 horas o días inhábiles:	6.00
f)	Efectuados por brigadas o programas especiales de registro:	1.10
II	Por expediciones de certificación de datos:	
a)	De actas del registro civil de las personas:	1.10
b)	De fotocopias certificadas de las actas del estado civil de las personas:	1.10
c)	Constancias de Registros Extemporáneos:	2.20
d)	Constancia de inexistencia de registro de matrimonio:	1.00
e)	Certificados de no registro:	1.00

f)	Los servicios considerados en los incisos anteriores, solicitados con carácter de urgente causarán, además:	2.20
III	Por otros actos realizados en las oficialías del registro civil:	
	Inscripción de sentencias ejecutorias de:	
a)	Divorcio:	12.00
b)	Adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencias y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes:	2.20
IV	Por trámites administrativos:	
a)	Aclaraciones de actas:	1.10
b)	Anotación marginal:	1.10
c)	Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas, por aclaraciones de actas:	2.00
d)	Búsqueda de datos por año:	0.30
e)	Inserción de los actos del registro civil que acrediten el estado civil, adquiridos por los mexicanos fuera de la República Mexicana:	9.90
V	Por matrimonios: ⁽¹⁾	
a)	En la Oficialía del Registro Civil:	12.10

(1) Fe de erratas PPOGE de 21-01-06

b)	A domicilio, en días hábiles de las 09:00 a 15:00 horas:	27.50
c)	A domicilio, en días hábiles después de las 15:00 horas:	30.80
d)	A domicilio, en días inhábiles:	38.50
e)	Por habilitación de un oficial del Registro Civil para celebrar matrimonios fuera de su jurisdicción:	25.30
f)	Entre extranjeros o extranjero (a) con Mexicano (a) causará el doble de la tarifa establecida en esta fracción.	

CAPITULO II

LEGALIZACION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

ARTICULO 20.- Por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos
I	Legalización de firmas: ⁽²⁾ 1.43
II	Apostillamiento de documentos: 8.80

Los servicios solicitados con carácter de urgente causarán tarifa doble.

CAPITULO III

POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTICULO 21.- Por los servicios que presta el Estado en materia de control vehicular, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

(2) Idem

Número de salarios mínimos

I	Por la expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para vehículos de motor y otros:	
a)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles particulares y oficiales:	11.00
b)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles de alquiler:	16.50
c)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para camiones particulares de cualquier tonelaje, inclusive pick up:	13.75
d)	Por juego de placas para tractores no agrícolas:	13.75
e)	Por juego de placas para remolques y cajas:	11.00
f)	Por juego de placas, calcomanía, tarjeta de circulación para camiones de alquiler de cualquier tonelaje, inclusive pick up:	19.25
g)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para omnibuses y autobuses para el servicio particular:	16.50

h)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de autobuses, omnibuses, minibuses u otras unidades similares dedicadas al servicio público:	22.00
i)	Por juego de placas para vehículos de demostración:	22.00
j)	Por revalidación de uso anual de placas de demostración:	11.00
k)	Por juego de placas y tarjeta de circulación para motocicletas, motoneta y otros vehículos similares sin remolque:	5.50
l)	Por baja de placas:	1.65
m)	Por tarjetón de carga para transporte de carga particular:	8.80
II	Por refrendo anual vehicular:	
a)	Por el refrendo anual vehicular de motonetas, motocicletas y otros vehículos similares:	2.20
b)	Por el refrendo vehicular de automóviles, omnibuses y camiones del servicio público y particular, renovación anual:	7.70
c)	Por reposición de tarjeta de circulación de automóviles, omnibuses, autobuses y camiones del servicio público o particular:	3.30

d)	Por reposición de tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas y vehículos similares:	3.30
III	Licencias:	
a)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de dos años:	
1.	Chofer:	5.44
2.	Automovilista:	4.68
3.	Motociclista:	3.67
b)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de tres años:	
1.	Chofer:	7.08
2.	Automovilista:	6.45
3.	Motociclista:	4.74
c)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de cinco años:	
1.	Chofer:	10.62
2.	Automovilista:	9.49
3.	Motociclista:	6.45
d)	Por reposición de licencia por pérdida o extravío:	2.97
e)	Por expedición de permiso temporal de manejo para chofer, hasta por 30 días:	4.40
f)	Por expedición de permiso temporal de manejo para automovilista, hasta por 30 días:	2.20

g)	Por expedición de permiso temporal de manejo para motociclista, hasta por 30 días:	1.10
h)	Por expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación, máximo por 30 días. Costo por día:	0.17
i)	Por expedición de permiso de manejo hasta por 4 meses para que los mayores de 15 años y menores de 16 años puedan conducir automóviles y motocicletas del servicio particular:	5.50
j)	Por expedición de constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad, en su caso de comodidad, de los vehículos automotrices del servicio:	
1.	Público:	4.40
2.	Privado:	3.30
k)	Por expedición de constancia de no infracción:	
1.	Público:	2.20
2.	Privado:	1.10
l)	Por toma de calcas, por unidad:	2.47
IV	Pensión de vehículos, por cada 24 horas en los encierros oficiales del Estado, se causará:	
a)	Automóviles:	0.25

b)	Camiones, camionetas de carga y de pasaje, tractores y remolques:	0.25
c)	Bicicletas, carros de mano y de tracción animal:	0.07
d)	Por autorización para prestar servicio de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos:	82.50
e)	Por renovación anual a que se refiere el inciso anterior:	40.70
V	Servicio oficial de grúa:	
a)	Por arrastre de automóvil o camioneta dentro de la ciudad:	5.69
b)	Por arrastre de camión o autobús dentro de la ciudad:	7.33
c)	Por arrastre fuera del perímetro de la ciudad, tratándose de los incisos a) y b) de esta fracción, por cada kilómetro:	0.25
VI	Por concesión de:	
a)	Automóviles de alquiler, por unidad:	216.70
b)	Autobuses de servicio público, por unidad:	236.50
c)	Camiones de carga, volteo y camionetas de servicio de alquiler, por unidad:	198.00

d)	Por aumento de unidad se estará a lo dispuesto en las fracciones anteriores a razón del 80% del costo del derecho	
e)	Vehículos para el transporte de personal al campo y las empresas:	25.30
f)	Servicio de ambulancia o carroza:	135.30
g)	Servicio de transporte escolar:	25.30
h)	Servicio de grúas:	71.50
i)	Servicio de carga y pasaje en bicicleta, triciclo o motocicleta:	11.00
j)	Regularización de permisos y autorizaciones en cualquier modalidad:	
1.	Por cesión o transferencia de permiso o autorizaciones:	35.20
2.	Por reposición:	29.70
3.	Por cambio de modalidad:	29.70
4.	Por cambio de adscripción:	35.20
VII	Renovación de permisos y otros servicios:	
a)	Automóviles de alquiler, por unidad:	15.95
b)	Camiones de carga, volteo, y camionetas de servicio de alquiler, por unidad:	17.87
c)	Autobuses de alquiler, por unidad:	22.00

d)	Por aumento de unidad de camiones de carga, volteo y camionetas, por unidad:	26.40
e)	Por expedición de permiso único para circular sin placas o para manejar sin licencia especificándose la causa, por día:	0.11
f)	Por permiso de ruta o ampliación de la misma, la cuota se fijará a juicio del ejecutivo del estado y mediante el acuerdo respectivo en cada caso, tomando en consideración distancias, características del camino, calidad del servicio y número de unidades que se destinen, señalándose como cuota mínima:	103.40
g)	Por expedición de permiso especial a particulares que en forma eventual transporten productos de los señalados en los artículos 129 al 134 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca:	
1.	Hasta 1,000 Kilogramos:	1.21
2.	De 1,001 a 3,000 Kilogramos:	2.47
3.	De 3,001 Kilogramos en adelante:	4.95
h)	Por la expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos del servicio público:	
1.	Por 30 días:	4.40
2.	Por 60 días:	6.60
3.	Por 90 días:	11.00

- i) Por la expedición del tarjetón de tarifas oficiales para el cobro del servicio público de pasajeros: 2.20

CAPITULO IV

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTICULO 22.- Por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

TARIFA "A"

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

TARIFA

- I En toda inscripción de títulos tanto públicos como privados de bienes inmuebles o derechos, así como los que por disposiciones de las leyes relativas deban registrarse, se tomará como base la cantidad más alta que resulte entre el valor de adquisición y el valor de avalúo practicado por el catastro, corredor público o perito valuador autorizado: 5.50 al millar

Cuando el valor que se presente esté determinado en una fecha mayor a seis meses anteriores a la solicitud del registro, el solicitante deberá actualizar dicho valor con un nuevo avalúo.

- a) Por la inscripción del registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor sea indeterminado, se pagará la tarifa de 6.60 salarios mínimos.

- b) Cuando una parte del valor sea determinado y otra indeterminado se pagará por cada parte lo que corresponda, de conformidad a lo antes señalado.

La nuda propiedad y/o usufructo, en su caso, se valorará en el 100% del precio del inmueble.

- c) Tratándose de la modificación del derecho de propiedad, que no implique transmisión del dominio, se cobrará tomando como base el valor catastral actualizado del inmueble:

2.20 al millar

Las anotaciones marginales referentes a inscripciones principales, pagarán una cuota de 1.65 salarios mínimos.

Tratándose de la modificación de la propiedad, en el que se constituya el régimen de condominio o subdivisión de predios, relotificación o fraccionamiento que no implique transmisión de la propiedad, se tomará como base el valor catastral actual del inmueble a razón de:

5.50 al millar

- d) En los contratos de arrendamiento el valor base será la suma total que por renta se haya que pagar por cada año, y se aplicará:

5.50 al millar

- II En las operaciones sobre bienes inmuebles en que medie condición suspensiva resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 100% de lo que correspondería con arreglo a la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.
- III Las inscripciones de toda clase de gravámenes sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea su origen: 2.20 al millar
- En ningún caso el importe a pagar será inferior a 1.65 salarios mínimos.
- IV En las inscripciones de bienes o derechos reales que se trasmitan por herencia, se tomará el valor señalado en la fracción I de la tarifa "A" de este artículo y se pagará: 5.50 al millar
- V En las transmisiones de bienes o derechos reales que se hagan por mandato judicial y que comprendan varios bienes, se pagará sobre el valor más alto que resulte entre el cual se hayan adjudicado los bienes en remate y el señalado de común acuerdo por las partes, en el caso de que la adjudicación se haya decretado por sumaalzada en virtud de haberse hecho así el avalúo de los mismos, a razón de: 5.50 al millar

Lo anterior es sin perjuicio de que cuando se considere procedente, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.

- VI El registro del patrimonio de familia no causará cuota alguna.
- VII Las informaciones ad perpetuam, así como las de dominio e inmatriculación a que se refiere el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, causarán los derechos de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.

Número de salarios mínimos

- VIII La anotación de las demandas a que se refiere el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de las demandas de nulidad o cualquier otra pagará el 50% sobre las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso el importe a pagar será inferior a: 1.65
- IX Las cancelaciones totales o parciales de inscripción y anotaciones de cualquier clase de títulos de bienes inmuebles, pagarán el 20% de la cuota considerada en la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso el importe a pagar será inferior a: 1.65

TARIFA

X	Los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por las instituciones del Sistema Financiero Mexicano y del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, causarán sobre el importe de la operación:	3.30 al millar
	En estos casos las cancelaciones causarán:	1.65 al millar
	Tratándose de créditos otorgados por organismos públicos federales, estatales o municipales, así como los otorgados por las sociedades financieras de objeto limitado (SOFULES), destinados al financiamiento de la vivienda de interés social, se pagará sobre el valor que se consigne a razón de:	1.65 al millar
	Cuando estos mismos créditos se otorguen a personas morales, se pagará sobre el valor que se consigne a razón de:	2.20 al millar
	En estos casos las cancelaciones se sujetarán a lo previsto en la fracción IX de este artículo.	
	En los convenios modificatorios a los contratos de créditos, cuando no expresen valor se cobrará 7.15 salarios mínimos; y, en caso de especificar valor, se cobrará sobre el monto modificado a razón de 1.65 al millar, sin que el importe a pagar sea inferior a 7.15 salarios mínimos; en estos casos las cancelaciones causarán:	1.60 al millar

- XI Tratándose de bienes muebles, las inscripciones de la condición resolutoria en los casos de venta, del pacto de reserva de la propiedad, de la limitación del dominio del vendedor, de la prenda en general, de la prenda de frutos pendientes de bienes raíces y la prenda de títulos de crédito, causará el 50% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.

Las cancelaciones relacionadas con las inscripciones anteriores pagarán el 20% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.

En los derechos que establece esta fracción quedan comprendidas las anotaciones relativas que deban hacerse en la Sección de Comercio.

Número de salarios mínimos

- | | | |
|------|---|-------|
| XII | El registro de testamentos, de aviso de declaración de herederos y nombramiento de albacea definitivo, independientemente de los derechos por depósito y por la inscripción de las transmisiones a que haya lugar, causarán la cuota fija de: | 7.15 |
| XIII | La inscripción de los estatutos de las asociaciones civiles, causarán una cuota de: | 13.20 |
| | Tratándose de la modificación a los estatutos, así como a las actas de asamblea ordinaria o extraordinaria de asociaciones civiles, se pagarán: | 7.15 |

XIV	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos pagarán:	
a)	Si se designa un solo apoderado:	7.15
b)	Por cada apoderado adicional:	1.65
c)	La revocación de poder, por apoderado:	1.65
d)	La ratificación de poder, por apoderado:	1.65
XV	Tratándose de sociedades civiles, se pagará en los siguientes términos:	
a)	La inscripción de la escritura constitutiva o por las modificaciones de capital social causará el 75% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso la cuota a pagar será inferior a:	13.20
	En el caso de que la sociedad a inscribir no presente capital social, se pagará el monto de:	13.20
b)	Cualquier modificación a la escritura constitutiva de las sociedades civiles, así como el registro de las actas de asambleas ordinarias o extraordinarias, se pagarán a razón del 1.10 al millar y de no contener capital social, la tarifa de:	7.15
XVI	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos, tratándose de sociedades civiles pagarán:	

a)	Si se designa un solo apoderado:	7.15
b)	Por cada apoderado adicional:	1.65
c)	La revocación de poder, por apoderado:	1.65
d)	La ratificación de poder, por apoderado:	1.65
XVII	La cancelación del registro por extinción de la sociedad civil y de la asociación civil causará el 20% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso el derecho a pagar será inferior a:	7.15
XVIII	Las fundaciones de beneficencia, de promoción humana y desarrollo social privada no pagarán cuota alguna.	
XIX	Las constancias y ratificaciones a que se refiere la fracción III del artículo 2890 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cualquiera que sea la cantidad, causarán una cuota de:	1.65
XX	Por informes a la autoridad judicial o administrativa relativos al otorgamiento de testamentos ológrafos o públicos, incluyendo la búsqueda:	12.65

TARIFA "B"

REGISTRO DE COMERCIO

Número de salarios mínimos

I	Por matrícula de cada comerciante individual:	12.54
---	---	-------

- II Tratándose de sociedades mercantiles, se pagará en los siguientes términos:
- a) En los casos en que la ley que prevea la constitución de las sociedades no exija capital social, por el registro constitutivo se pagará: 13.20
- b) La inscripción de escrituras constitutivas o de las modificaciones de capital social, causarán el 75% de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo, sobre el importe social, sin que el importe por el derecho a pagar, sea inferior a: 13.20
- Las sociedades de capital variable pagarán por el capital inicial.
- En caso de establecimiento de sucursales de sociedades mercantiles, se tomará como base el capital afectado a ellas.
- c) Cualquier modificación a la escritura constitutiva exceptuando el aumento de capital social, causará una tarifa de: 7.15
- d) Tratándose de la disolución de la sociedad y de la cancelación de la inscripción del contrato social causará una tarifa de: 7.15
- e) La inscripción de actas de asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias, pagarán una tarifa de: 7.15

- f) Por la inscripción de fusión de sociedades a que hace mención el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exceptuando el aumento de capital, causará una tarifa de: 7.15
- g) El depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, causará una tarifa de: 7.15
- III La inscripción del acta de emisión de bonos a obligaciones de sociedades anónimas, causará el 75% de las cuotas que establece la fracción I de la tarifa "A" de este artículo, sobre el valor de los bonos y acciones emitida.
- IV La inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, causará una tarifa de: 13.20

Los contratos que contengan prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía, y en otros casos, por lo que resultare haciendo el cómputo por un año.

En las operaciones comerciales en que medie condición suspensiva o resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 100% de lo que correspondería con arreglo a esta fracción.

V	Los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por las instituciones del Sistema Financiero Mexicano y del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, causarán las cuotas de la fracción X de la tarifa "A" de este artículo sobre el importe del crédito. En estos casos las cancelaciones causarán 1.65 al millar.	
VI	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos pagarán:	
a)	Si se designa un solo apoderado:	7.15
b)	Por cada apoderado adicional:	1.65
c)	La revocación de poder, por apoderado:	1.65
d)	La ratificación de poder, por apoderado:	1.65
VII	La habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, la licencia marital o el requisito que, en su defecto, necesite la mujer con los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio pagarán:	4.40
VIII	La inscripción de las resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial, causará una cuota de:	7.15
IX	Las anotaciones referentes a inscripciones principales pagarán:	1.65

- X Por la custodia de documentos que se presenten para trámite de registro y que pasados 30 días hábiles, el solicitante no las recoja o no continúe su trámite por el motivo que fuere, pagará por cada mes que transcurra: 1.10

ARTICULO 23.- No se aceptará inscripción o cancelación alguna ni se expedirá certificado de constancias existentes en el Registro Público de la Propiedad, sin que los interesados justifiquen haber hecho efectivo el pago de los derechos respectivos, conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos

- I El examen de todo documento sea público o privado que se presente al Registro Público de la Propiedad para su inscripción, cuando éste se rehúse por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, causará una cuota de: 1.65

ARTICULO 24.- Por los diversos servicios de certificaciones, constancias y búsqueda que se proporcionen, se causarán y pagarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

Número de salarios mínimos

- I Por la expedición a petición de la parte interesada de copias certificadas o certificados de existencias o inexistencias de asientos registrables que sean totales o parciales:
- a) Por cada copia certificada: 1.65

b)	Por cada transcripción literal:	7.15
II	Por informes a la autoridad judicial o administrativa, respecto a bienes inmuebles o gravámenes, causarán una cuota de:	11.00
III	Por la búsqueda de datos para la expedición de copias o certificados de gravamen y de propiedad, por cada periodo de 5 años o fracción menor de 5 y por cada bien inmueble:	1.65
	Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.65
IV	Las ratificaciones se harán en la sección correspondiente del registro de la propiedad y se cobrarán las cuotas de la fracción XIX, de la tarifa "A" del artículo 20 de esta ley.	
V	Por búsqueda de escrituras de las que no se precise su fecha, por cada una y por el primer año:	4.40
	Por los subsecuentes se adicionará a dicha cuota, por cada 5 años:	1.65
VI	Por la búsqueda para la expedición de certificados de no propiedad y de no inscripción según el tiempo a que se refieran, por cada periodo de 5 años o menor de 5 y por cada bien inmueble:	2.75
a)	Por cada año adicional después de 5 años:	0.55

b)	Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.65
VII	Por la expedición de constancias conteniendo datos registrables de una propiedad inmobiliaria:	1.65
VIII	Por la búsqueda de datos para la expedición de historias traslativas de dominio, por un periodo o fracción de 5 años:	2.75
a)	Por cada año adicional después de 5 años:	0.55
b)	Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.65

ARTICULO 25.- Por la expedición de testimonio íntegro autorizado o copias, también autorizadas de los actos, contratos o certificaciones existentes en los protocolos archivados, se causarán y pagarán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Número de salarios mínimos

I	Por los testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos:	14.30
II	Por los antecedentes de los anteriores testimonios:	4.40
III	Por las copias autorizadas de actos notariales, por cada foja que contenga el documento copiado 0.27 salarios mínimos por la primera; y, 0.11 salarios mínimos, por cada una de las demás fojas.	

IV	Por la cancelación de escrituras o cartas de pago:	1.65
V	Notas marginales en protocolos o testimonios, por cada una:	1.65
VI	Por la expedición de segundos testimonios, anotaciones de la expedición de los protocolos ya sean en fotostática o en forma literal, independientemente de la búsqueda, por cada una que se ejecute:	7.15
VII	Los servicios considerados en las fracciones anteriores solicitados con carácter de urgente, causarán cuotas dobles.	

DERECHOS POR AUTORIZACION DE LIBROS DE PROTOCOLOS

ARTICULO 26.- Por la autorización de los libros destinados al servicio de las Notarías del Estado y a los encargados del Registro Público se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos	
I	Los que tengan 150 fojas:	21.45
II	Los que tengan 100 fojas:	17.16
III	Los que tengan 50 fojas:	14.30
IV	Los que tengan 25 fojas:	11.44

Los libros de los notarios deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 41 al 45 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

CAPITULO V

SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 27.- Por los servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y las demás autoridades catastrales, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Número de salarios mínimos

I	Certificaciones:	
a)	Del nombre del propietario o poseedor de un predio:	3.30
b)	Del valor fiscal o catastral de un predio:	7.70
c)	De un predio en el que se señalan medidas y colindancias:	3.30
d)	En las que se señalen la superficie catastral de un predio:	3.30
e)	Que indique antecedentes de propiedad:	3.30
f)	De cuentas catastrales de bienes raíces, por cada inmueble:	3.30
g)	Certificado de no tener registro catastral por cada persona:	3.30
h)	Certificación de cuentas canceladas:	3.30
i)	Certificación de nomenclatura catastral, por cada predio:	3.30
j)	Certificación de ubicación de un inmueble:	3.30
k)	La expedición de copias fotostáticas certificadas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros catastrales en un periodo de 5 años o fracción de año:	3.30
l)	Certificación de copias transcritas de documentos existentes en el archivo catastral, por cada hoja:	5.50

m)	Ocurso de corrección en general para corregir algún elemento no sustancial de la escritura:				11.00
n)	Por dictámenes periciales sobre el valor catastral o comercial de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios y de cualquier naturaleza pagarán el 3.30 al millar. En ningún caso, el pago por este concepto podrá ser inferior a 13.20 salarios mínimos.				
o)	Por los trabajos catastrales de verificación física de un inmueble para efectos de avalúo, curso de corrección u otros:				5.50
p)	Búsqueda de datos por año:				1.00
q)	Por actualización de valor catastral el cual se realizará en forma anual :				7.00
II	Por servicio de expedición de información cartográfica en papel bond membretado, blanco y negro o a color, así como de archivos digitales:				
A)	Expedición de información cartográfica, planimétrica, consistente en límites de manzana y nombres de calles:				
1	Expedición de planos:				
a)	Del año 1994 en la escala 1: 1,000				
		Tamaño cm.	Blanco negro	y	Color
	De predio:	21.5x28:	0.55		1.10

De manzana:	21.5x28:	1.10	2.20
	28x43:	3.30	4.40
	Por dm2		
	excedido:	1.10	1.10
De sector:	28x43:	3.30	4.40
	60x40:	4.40	5.50
	90x60:	5.50	6.60
	Por dm2		
	excedido:	0.55	1.10
De localidad urbana:	28x43:	4.40	5.50
	60x40:	5.50	6.60
	90x60:	6.60	7.70
	90x110:	7.70	8.80
	Por dm2		
	excedido:	1.10	2.20

b) Del año 2005 en la escala 1: 1,000

	Tamaño cm.	Color
De predio:	21.5x28:	2.00
De manzana:	21.5x28:	4.00
	28x43:	8.00
	Por dm2	
	Excedido:	1.00
De sector:	28x43:	6.00
	60x40:	7.50
	90x60:	9.00
	Por dm2	
	Excedido:	2.00

De localidad urbana:	28x43:	7.50
	60x40:	9.00
	90x60:	10.50
	90x110:	2.00
	Por dm2	
	Excedido:	2.00

Número de salarios mínimos

Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción y claves catastrales, previamente autorizadas, se cobrará: 1.10

c) Del año 2005 en la escala 1: 10,000

Expedición de planos. Conteniendo cartografía De 32 km2. Aproximadamente:	10.00
---	-------

2 Expedición de archivos digitales:

a) Del año 1994 en la escala 1:1,000

	Disquete	Disco compacto
De predio:	3.30	3.30
De manzana:	3.30	4.40
De sector:	6.60	7.70
De localidad urbana por área:		
Hasta 5 km2:	13.20	16.50
Mayor de 5 km2 hasta 20 km2:		33.00
Mayor de 20 km2 hasta 30 km2:		44.00
Mayor de 30 km2 hasta 40 km2:		55.00
Por kilómetro cuadrado excedido:		3.30

Por cada nivel de información adicional de predio, construcción, identificadores de sector, manzana, predio y nivel de construcción, previamente autorizada, se cobrará:

2.20

b) Del año 2005 en la escala 1: 1,000

Por 0.20 km²:

9.00

c) Del año 2005 en la escala 1: 10,000

Por km²:

2.50

B) Expedición de información cartográfica altimétrica, escurrimientos, cotas y curvas de nivel ordinarias y maestras:

1 Expedición de planos:

a) Del año 1994 en la escala 1: 1,000

	Tamaño cm.	Blanco y negro	Color
De predio:	21x28:	1.10	2.20
De manzana:	21.5x29:	2.20	3.30
	Por dm ² excedido:	1.10	1.10
De sector:	28x43:	4.40	5.50
	60x40:	5.50	6.60
	90x60:	6.60	7.70
	Por dm ² excedido:	0.55	0.55

De localidad urbana:	28x43:	5.50	6.60
	60x40:	6.60	7.70
	90x60:	7.70	8.80
	90x110:	8.80	9.90
	Por dm2		
	excedido:	0.55	0.55

b) Del año 2005 en la escala 1: 1,000

	Tamaño cm.	Color
De predio:	21.5x28:	4.00
De manzana:	21.5x28:	6.00
	28x43:	8.00
	Por dm2	
	Excedido	1.00
De sector:	28x43:	7.00
	60x40:	8.00
	90x60:	9.00
	Por dm2	
	Excedido:	1.00
De localidad urbana:	28x43:	8.50
	60x40:	10.00
	90x60:	12.50
	90x110:	14.00
	Por dm2	
	Excedido:	1.00

Por cada nivel de información adicional como son límites de predio, límites de construcción y claves catastrales, previamente autorizadas, se cobrará:

2.20

c) Del año 2005 en la escala 1: 10,000
Conteniendo cartografía
de 32 km2, aproximadamente:

10.00

2 Expedición de archivos digitales:

a) Del año 1994 en la escala 1: 1,000

	Disquete	Disco Compacto
De predio:	4.40	5.50
De manzana:	8.80	9.90
De sector:	13.20	16.50

Número de salarios mínimos

De localidad urbana por área:

De hasta 5 km2:	33.00
Mayor de 5 km2 hasta 20 km2:	66.00
Mayor de 20 km2 hasta 30 km2:	88.00
Mayor de 30 km2 hasta 40 km2:	99.00
Por kilómetro cuadrado excedido:	2.20

b) Del año 2005 en la escala: 1:1000

Por 0.20 km2:	9.00
---------------	------

c) Del año 2005 en la escala: 1:10,000

Por km2:	2.50
----------	------

d) Del año 2005 en la escala: 1:1,000
Altimetría y planimetría juntas

Por 0.20 km2:	13.50
---------------	-------

e) Del año 2005 en la escala: 1:10,000
Altimetría y planimetría juntas

Por Km2:	2.50
----------	------

f) Por expedición de planos

Temáticos: 11.00

III Por la edición, impresión o copia de fotografía aérea en papel fotobrillo:

1 Del año 1994:

Expedición de fotografías:

	Tamaño cm.	Blanco y negro	Color
a) Edición e impresión:	21.5x28	4.40	5.50
	28x43	5.50	6.60
	40x60	14.00	18.00
b) Copia:	23x23	1.65	2.20

2 Del año 2005:

a) Edición e impresión de ortofotos

	Tamaño cm.	Color
	21.5x28	6.00
	28x43	8.00
	40x60	13.50
	90x60	25.00

b) Ortofotos en archivo digital.
Escala 1:1,000

Por 0.20 Km² 9.00

IV	Por vértices geodésicos	
a)	Por cada vértice de la red geodésica estatal existente (listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas, así como un croquis de localización e itinerario)	5.00
b)	Por banco de nivel (elevación sobre el nivel medio del mar así como un croquis de localización e itinerarios)	5.00
c)	Por cada vértice GPS de apoyo directo para determinar las coordenadas geográficas terrestres o puntos terrestres (longitud, latitud, altitud), en el municipio de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados:	34.00
d)	Por cada vértice GPS de apoyo directo (listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas, así como un croquis de localización e itinerario), en municipios foráneos:	57.00
V	Por punto terrestre georeferenciado en la cartografía:	2.50
VI	Por la práctica de avalúo catastral, según la base catastral determinada, pagarán 3.30 al millar. El pago por este concepto, en ningún caso podrá ser inferior a 5.50 salarios mínimos.	

	Tratándose de construcciones de interés social promovidas por los organismos de vivienda federales, estatales, municipales, y por las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLLES), independientemente de su valor catastral, pagarán 2.75 al millar.	
VII	Por reasignación de nomenclatura catastral manifestaciones diversas:	3.30
VIII	Por asignación de clave catastral a lotes de terrenos de fraccionamientos, por cada clave:	0.55
IX	Por tramitación urgente de solicitudes catastrales debidamente requisitadas, para entregar al siguiente día hábil de su presentación:	16.50
X	Recepción de movimientos catastrales en medio magnético conforme a los estándares establecidos por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por cada trámite:	0.33
XI	Por cancelación de cuenta:	5.50
XII	Por impresión de cada boleta a los municipios que cuentan con convenio exclusivo de impresión de boletas:	0.16
XIII	Archivo digital del padrón municipal catastral a los ayuntamientos que lo soliciten, por cada registro:	0.16

XIV	Por la integración al padrón predial de bienes inmuebles cuando sea solicitada por los particulares bajo el régimen ejidal, comunal y propiedad privada, se pagará:	4.40
	La integración al padrón predial de bienes inmuebles bajo el régimen ejidal, comunal y propiedad privada, cuando sea solicitada por las dependencias encargadas de la regularización de la tenencia de la tierra, no causará derecho alguno.	
XV	Por la inscripción o refrendo del registro de peritos valuadores en el estado:	
a)	Por la inscripción incluyendo curso de capacitación :	113.50
b)	Por refrendo del registro, con vigencia hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal:	46.00
XVI	Por reapertura de cuenta:	5.00
XVII	Por fusión de predios:	3.00
XVIII	Por práctica de avalúo comercial:	5.00
XIX	Por disolución de mancomunidad:	3.00
XX	Por la subdivisión de un predio hasta en cuatro lotes:	3.00
XXI	Por reimpresión de la notificación:	1.00
XXII	Por verificación de predios rústicos después de un radio de 10 km del centro de la población:	10.00

XXIII Por cancelación de trámite:	3.00
XXIV Por verificación de predios rústicos dentro de un radio de 10 km del centro de la población:	8.00
XXV Por notificación de 5 hasta 24 predios:	6.00
XXVI Por fraccionamiento de 24 predios en adelante:	8.00

CAPITULO VI

POR SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA

ARTICULO 28.- Por los servicios que presta el Instituto Estatal de Ecología, se causarán y pagarán los siguientes derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos

A	POR LA EVALUACION DE ESTUDIOS DE OBRAS O ACTIVIDADES EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, TRATANDOSE DE:	
a)	Informe preventivo de impacto ambiental:	75.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	125.00
c)	Informe preliminar de riesgo:	75.00
d)	Estudio de riesgo ambiental:	125.00

B	POR LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:	
I	Por obra pública estatal:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
II	Por carreteras estatales y caminos rurales:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
III	Por instalación de sistemas para el tratamiento de aguas residuales:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
IV	Por ladrilleras:	
a)	Informe preventivo:	33.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	55.00
V	Por manufactura y maquiladoras:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	220.00
VI	Por industria alimenticia:	

a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
VII	Por industria textil:	
a)	Informe preventivo:	220.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	275.00
VIII	Por industria del hule y sus derivados:	
a)	Informe preventivo:	165.50
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	220.00
IX	Por curtidurías:	
a)	Informe preventivo:	55.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	110.00
X	Por industria de bebidas:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
XI	Por parques y corredores industriales:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	220.00

XII	Por exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	
a)	Manifestación del impacto ambiental:	
	El pago será de acuerdo al volumen extraído en metros cúbicos y calidad del material y se realizará dentro de los ocho días siguientes a la presentación del reporte mensual del material extraído, el cual deberá ser multiplicado por:	
1	Basalto, granito y riolita:	0.028
2	Tezontle, calizas y pomacita:	0.030
3	Materiales aluviales: grava, arenas y arcillas:	0.033
XIII	Por obras o actividades en áreas naturales protegidas estatales:	
a)	Informe preventivo:	110.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
XIV	Por sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
XV	Por fraccionamientos y unidades habitacionales:	
a)	Informe Preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00

XVI	Por desarrollos turísticos estatales y privados:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
XVII	Por centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	220.00
XVIII	Por industria automotriz:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	220.00
XIX	Por actividades consideradas no altamente riesgosas:	
	GASERAS:	
1	Por almacenamiento:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de Impacto ambiental:	300.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	300.00
2	Por llenado y distribución:	
a)	Informe preventivo:	225.00

b)	Manifestación de impacto ambiental:	300.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	300.00
d)	Informe preliminar de riesgo:	225.00
3	Por bodega de distribución:	
a)	Informe preventivo:	225.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	300.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	300.00
d)	Informe preliminar de riesgo:	225.00
4	Estaciones de carburación:	
a)	Informe preventivo:	225.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	
	Número de dispensarios:	
	1	150.00
	2	190.00
	3	225.00
	4	265.00
	5	300.00
	6	337.00
	7	375.00
	8	412.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	
	Número de dispensarios:	
	1	150.00
	2	190.00
	3	225.00
	4	265.00
	5	300.00
	6	337.00
	7	375.00
	8	412.00

ESTACIONES DE SERVICIO
(GASOLINA Y DIESEL):

a)	Informe preventivo:	225.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	
	Número de dispensarios:	
	1	150.00
	2	190.00
	3	225.00
	4	265.00
	5	300.00
	6	337.00
	7	375.00
	8	412.00
	9	450.00
	10	487.00
	11	525.00
	12	563.00
	13	600.00
	14	638.00
c)	Estudio de riesgo:	
	Número de dispensarios:	
	1	150.00
	2	190.00
	3	225.00
	4	265.00
	5	300.00
	6	337.00
	7	375.00
	8	412.00
	9	450.00
	10	487.00
	11	525.00
	12	563.00
	13	600.00
	14	638.00

XX	Por aquellas obras o actividades en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes:	
a)	Informe preventivo:	165.00
b)	Manifestación de Impacto ambiental:	220.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	220.00
d)	Informes preliminar de riesgo:	50.00
e)	Multa por no contar con autorización en materia de impacto ambiental en la instalación de antenas de telefonía celular conforme a las Normas Oficiales o por contaminar ostensiblemente:	100 a 150
XXI	Por la modificación parcial o total a obras y actividades señaladas en el artículo 17 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca:	
1	Por modificación parcial de la obra o actividad:	
a)	Informe preventivo:	55.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	137.50
c)	Estudio de riesgo ambiental:	137.50
2	Por modificación total de la obra o actividad:	
a)	Informe preventivo:	165.00

b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	220.00
XXII	Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro del Instituto Estatal de Ecología:	
1	Personas físicas:	
a)	Estudios de impacto ambiental:	220.00
b)	Estudios de riesgo ambiental:	220.00
c)	Estudios de emisiones a la atmósfera:	220.00
d)	Auditorías ambientales:	275.00
2	Personas morales:	
a)	Estudios de impacto ambiental:	275.00
b)	Estudios de riesgo ambiental:	275.00
c)	Estudios de emisiones a la atmósfera:	275.00
d)	Auditorías ambientales:	330.00
XXIII	Por revalidación del registro como prestador de servicios ambientales:	
1	Personas físicas:	
a)	Estudios de impacto ambiental:	110.00
b)	Estudios de riesgo ambiental:	110.00
c)	Estudios de emisiones a la atmósfera:	110.00
d)	Auditorías ambientales:	165.00

2	Personas morales:	
a)	Estudios de impacto ambiental:	165.00
b)	Estudios de riesgo ambiental:	165.00
c)	Estudios de emisiones a la atmósfera:	165.00
d)	Auditorías ambientales:	220.00
C	POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA FUENTES GENERADORAS DE EMISIONES A LA ATMOSFERA:	220.00 A 11,000.00
D	POR OTORGAMIENTO DE CONCESION PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE VERIFICACION DE VEHICULOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA:	1,100.00
I	Por continuación de operaciones para proporcionar el servicio de verificación de vehículos a los centros autorizados por el Instituto Estatal de Ecología:	110.00
II	Por autorización de cambio de domicilio del centro de verificación de vehículos:	550.00
III	Por autorización de cambio de propietario de centro de verificación de vehículos:	550.00
IV	Por la verificación de emisiones a la atmósfera de los vehículos registrados en el Estado de Oaxaca y de los que circulan en el caso de:	

- a) Vehículos particulares o destinados al servicio particular de las personas, sin remuneración especial por el servicio que presten o por su uso: 2.31
- b) Vehículos de uso intensivo: 2.53

Se consideran de uso intensivo, los que operan mediante la prestación de un servicio y/o actividad mercantil, así como aquellos que operan a través del cobro de tarifas autorizadas y con sujeción a autorizaciones o permisos a nombre de personas físicas o morales, destinados a:

- 1 El servicio público de transporte de pasajeros o carga (taxis, microbuses, autobuses, camionetas y camiones).
- 2 Aquellos vehículos cuyos propietarios sean personas físicas o morales, destinados a:

Servicio de una negociación mercantil o que constituyan un instrumento de trabajo.

Servicio de transporte de empleados y escolares.

- V Por concepto de multa por no verificar en cada uno de los periodos indicados en el Programa de Verificación de Vehículos que al efecto se emita, se cobrarán: 5.00

VI	Por concepto de multa por conducir sin portar el holograma vigente de verificación, independiente del pago que efectuará por extemporaneidad en la realización del servicio y del pago de derechos por la verificación, se cobrarán:	6.00
VII	Por inobservancia a la oportunidad que se brinde a los propietarios cuando en la primera verificación sean rechazados y se les conceda un plazo para nuevamente presentarlo, sin que lo hagan, se cobrarán:	20.00
VIII	Por conducir vehículos que contaminen visiblemente, independientemente de que el vehículo porte el holograma de verificación vigente, se cobrarán:	30.00

CAPITULO VII

POR SERVICIOS EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 29.- Por los servicios diversos que proporcione el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, las Universidades: Tecnológica de la Mixteca, del Istmo, de la Sierra Sur, del Papaloapan y del Mar, así como el Telebachillerato del Estado de Oaxaca, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos

A	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA:	
I	Compulsa de documentos, por hoja:	0.17

II	Legalización de firmas:	8.25
III	Registro de colegios de profesionistas:	135.30
IV	Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico:	27.50
V	Autenticación y/o registro de diploma de capacitación para el trabajo:	0.55
VI	Autenticación y/o registro de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico de educación superior:	13.75
VII	Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad:	13.75
VIII	Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas:	13.75
IX	Enmiendas al registro profesional:	
a)	En relación con colegios de profesionistas:	13.75
b)	En relación con el título profesional o grado académico:	13.75
X	Expedición de autorización provisional para ejercer, por estar el título profesional en trámite; o, para ejercer como pasante:	5.50
XI	Consulta de archivo:	2.47

XII	Examen profesional o de grado:	
a)	De educación superior:	3.30
b)	De educación media superior:	1.65
XIII	Examen a título de suficiencia:	
a)	De educación primaria:	0.82
b)	De educación secundaria y de educación media superior, por materia:	0.38
c)	De educación superior, por materia:	1.37
XIV	Examen extraordinario, por materia:	
a)	De educación secundaria y de educación media superior:	0.33
b)	De educación superior:	1.37
XV	Otorgamiento de diploma, título o grado:	
a)	De educación superior:	3.30
b)	De educación secundaria y de educación media superior:	0.82
XVI	Expedición de duplicado de certificado de terminación de estudios de educación básica:	0.82
XVII	Expedición y/o autenticación de certificación de estudios de:	
a)	Educación media superior:	0.82
b)	Educación superior:	2.47

XVIII	Por solicitud de revalidación de estudios:	
a)	De educación básica:	0.55
b)	De educación media superior:	5.50
c)	De educación superior:	15.95
XIX	Revisión de certificado de estudios, por grado escolar:	
a)	De educación básica y educación media superior:	0.27
b)	De educación superior:	0.82
XX	Por solicitud de equivalencia de estudios:	
a)	De educación básica:	0.55
b)	De educación media superior:	5.50
c)	De educación superior:	15.95
XXI	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar:	
a)	De educación superior:	1.10
b)	De educación media superior:	0.48
c)	De educación secundaria:	0.51
d)	De educación primaria:	0.11
e)	De capacitación para el trabajo:	3.57

XXII	Por la autorización a los particulares para prestar el servicio privado de educación:	
a)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1	Reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior:	152.90
2	Cambios a planes y programas de estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:	66.00
3	Actualización de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior por cambio de titular, de domicilio, nombre de la institución, así como la actualización del plan y programas de estudios:	66.00
b)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1	Autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	17.60
2	Actualización al acuerdo de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros por cambio de domicilio, titular, nombre de la institución, así como la actualización del plan y programas de estudios:	17.60

c)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1	Reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar, medio superior o su equivalente y capacitación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	17.60
2	Actualización de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar, medio superior o su equivalente y capacitación para el trabajo, por cambio de domicilio, titular, plan y programas de estudios, actualización de los mismos o nombre de la institución:	17.60
d)	Autorización de funcionamiento de escuelas particulares:	121.00
1	De educación superior:	16.50
2	De educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	15.40
3	De educación preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	16.50
XXIII	Corrección de certificados de educación preescolar, primaria y secundaria:	0.82
B	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA:	

I	Expedición de duplicado de certificado de terminación de estudios del sistema escolarizado y abierto:	
a)	Certificado parcial:	7.70
b)	Certificado total:	8.80
II	Expedición de duplicado de credencial del sistema escolarizado y abierto:	1.10
III	Examen extraordinario, por materia:	
a)	Primer extraordinario:	3.30
b)	Segundo extraordinario:	3.30
c)	Examen especial:	4.40
IV	Por inscripción o reinscripción al sistema escolarizado:	
a)	Inscripción de estudiantes nacionales:	8.80
b)	Inscripción de estudiantes extranjeros:	18.70
c)	Reinscripción:	11.00
V	Expedición de duplicado de certificado de terminación de estudios del sistema escolarizado y abierto:	
a)	Certificado Parcial	7.70
b)	Certificado Total	8.80

VI	Expedición de certificado parcial de estudios del sistema abierto:	3.30
VII	Por solicitud de revalidación de estudios:	
	Realizados en territorio nacional:	8.80
	Realizados en territorio extranjero:	16.50
VIII	Curso propedéutico:	3.30
IX	Examen de selección:	3.30
X	Por inscripción al sistema de enseñanza abierta, por asignatura:	
a)	Estudiantes nacionales:	1.10
b)	Estudiantes extranjeros:	2.20
XI	Por presentación de exámenes del sistema de enseñanza abierta:	
a)	Global:	1.10
b)	Especial:	1.10
c)	Primer examen de recuperación:	1.10
d)	Segundo examen de recuperación:	1.10
e)	Examen extraordinario:	1.10
XII	Revalidación de estudios por dictamen, cursados en el país para el sistema de enseñanza abierta:	5.50

- XIII Tratándose de las fracciones IV y X, los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 9 y 10, se sujetaran a los siguiente descuentos:

PROMEDIO	DESCUENTO
De 9.00 a 9.49	80%
De 9.50 a 10.00	100%

C POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA:

I	Ficha de selección:	1.65
II	Curso de nivelación:	3.30
III	Por inscripción:	9.90
IV	Por reinscripción:	9.90
V	Examen extraordinario:	1.65
VI	Revisión de examen:	0.82
VII	Examen especial:	1.98
VIII	Duplicado de credencial:	1.65
IX	Duplicado de certificado total:	6.05
X	Certificado parcial de estudios:	3.30
XI	Baja definitiva:	3.30
XII	Baja temporal:	1.65

XIII	Examen profesional de educación media superior:	1.98
XIV	Por solicitud de convalidación o revisión de estudios de educación media superior:	1.98
a)	Por examen a título de suficiencia:	1.80
b)	Por evaluación de regularización por materia:	1.50
c)	Por curso intersemestral por materia:	3.40
d)	Por materia a recurrar:	3.40
XV	Tratándose de centros de educación media superior a distancia, las tarifas serán:	
a)	Ficha de selección:	1.21
b)	Por inscripción, 1er. bloque:	2.75
c)	Por reinscripción, del 2° al 6° bloque:	3.96
d)	Por guía de estudio, por asignatura:	0.38
e)	Examen extraordinario:	1.37
f)	Revisión de examen:	0.55
g)	Duplicado de credencial:	1.37
h)	Duplicado de certificado total:	5.18
i)	Certificado parcial de estudios:	2.75
j)	Examen especial:	1.65

- k) Por solicitud de convalidación de estudios de educación media superior: 1.65

Tratándose de las fracciones III y IV, así como de los incisos b) y c) de la fracción XV, los alumnos que demuestren al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se aplicarán los siguientes descuentos.

PROMEDIO	DESCUENTO
De 8 a 8.5	25 %
De 8.6 a 9	50 %
De 9.1 a 10	100 %

D POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA MIXTECA:

I Licenciatura escolarizada:

- | | |
|---------------------------------------|-------|
| a) Ficha para el examen de selección: | 3.92 |
| b) Curso propedéutico largo: | 58.68 |
| c) Curso propedéutico corto: | 58.68 |
| d) Inscripción: | 6.44 |
| e) Reinscripción: | 4.36 |
| f) Colegiatura mensual: | 21.24 |
| g) Examen extraordinario: | 3.44 |
| h) Examen especial: | 6.76 |

i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Examen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08
II	Postgrado escolarizado:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Entrevista:	5.78
c)	Curso propedéutico:	58.68
d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.71
f)	Colegiatura mensual:	23.08
g)	Examen extraordinario:	5.78
h)	Examen especial:	9.74
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Examen de grado:	17.28
m)	Expedición de grado:	23.08

III	Licenciatura virtual:	
a)	Inscripción al curso propedéutico:	38.07
b)	Curso propedéutico:	189.76
c)	Inscripción:	15.41
d)	Reinscripción:	15.41
e)	Colegiatura mensual:	38.07
f)	Reposición de credencial:	1.21
g)	Examen extraordinario:	9.37
h)	Examen especial:	18.73
i)	Constancia de estudios:	1.81
j)	Certificado parcial o total:	8.76
k)	Examen de titulación:	18.12
l)	Expedición de título:	54.98
IV	Postgrado virtual:	
a)	Inscripción al curso propedéutico:	39.17
b)	Curso propedéutico:	195.16
c)	Inscripción a postgrado:	56.63
d)	Reinscripción:	39.35
e)	Colegiatura por semestre:	251.82
f)	Reposición de credencial:	1.25

g)	Constancia de estudios:	0.73
h)	Examen extraordinario:	5.78
i)	Examen especial:	9.44
j)	Certificado parcial o total:	7.83
k)	Examen de grado:	17.28
l)	Expedición de grado:	23.08
V	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición del módulo :	3.90
b)	Examen extraordinario:	1.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
E	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO:	
I	Licenciatura escolarizada:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	58.68

d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Examen extraordinario:	3.44
h)	Examen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Curso de verano:	7.83
l)	Certificado parcial o total:	7.61
m)	Examen de titulación:	17.28
n)	Legalización de título:	23.08
II	Enseñanza del idioma inglés:	
a)	Repetición del módulo:	3.90
b)	Examen extraordinario:	1.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
F	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA SUR:	
I	Licenciatura escolarizada:	

a)	Ficha para el examen de selección:	3.55
b)	Curso propedéutico largo:	19.43
c)	Curso propedéutico corto:	19.43
d)	Inscripción:	5.84
e)	Reinscripción:	3.98
f)	Colegiatura mensual:	20.87
g)	Examen extraordinario:	3.13
h)	Examen especial:	6.13
i)	Reposición de credencial:	1.14
j)	Constancia de estudios:	0.71
k)	Certificado parcial o total:	7.12
l)	Examen de titulación:	15.69
m)	Expedición de título:	20.96
n)	Legalización de certificados:	1.36
o)	Legalización de título profesional:	1.41
G	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DEL PAPALOAPAN:	
I	Licenciatura escolarizada:	

a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	58.68
d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Examen extraordinario:	3.44
h)	Examen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Examen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08
II	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición de módulo:	3.90
b)	Examen extraordinario:	1.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77

H POR LOS SERVICIOS QUE
PRESTA LA UNIVERSIDAD DEL
MAR:

I Licenciatura escolarizada:

a)	Examen de selección:	3.55
b)	Curso propedéutico:	19.43
c)	Inscripción:	5.84
d)	Reinscripción:	3.98
e)	Colegiatura mensual:	20.87
f)	Constancia de estudios:	0.71
g)	Examen extraordinario:	3.13
h)	Reposición de credencial:	1.14
i)	Carta de pasante:	2.13
j)	Examen de titulación:	15.69
k)	Curso de verano:	41.76
l)	Expedición de certificado:	7.12
m)	Expedición de título:	20.96
n)	Legalización de certificado:	1.36
o)	Examen especial:	6.13
p)	Legalización de título:	1.41

II	Postgrado:	
a)	Examen de selección:	3.55
b)	Curso propedéutico:	51.50
c)	Inscripción:	5.89
d)	Reinscripción:	4.29
e)	Colegiatura mensual:	20.96
f)	Constancia de estudios:	0.71
g)	Examen extraordinario:	3.13
h)	Reposición de credencial:	1.14
i)	Examen de grado:	15.69
j)	Expedición de certificado:	7.12
k)	Expedición de grado:	20.96
I	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL TELEBACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA:	
a)	Inscripción de alumno nacional:	2.72
b)	Inscripción de alumno extranjero:	5.45
c)	Reinscripción de alumno nacional:	2.72
d)	Reinscripción de alumno extranjero:	4.09
e)	Examen extraordinario primera oportunidad:	0.68

f)	Examen extraordinario segunda oportunidad:	1.36
g)	Examen especial:	2.72
h)	Reposición de credencial:	1.36
i)	Certificado parcial:	4.09
j)	Duplicado de certificado total:	4.09
k)	Dictamen de revalidación:	4.09
l)	Guías didácticas:	0.81

CAPITULO VIII

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 30.- Por los servicios que presta el Estado en materia de seguridad especializada, se causarán y pagarán mensualmente los siguientes derechos conforme a las siguientes tarifas:

		Número de salarios mínimos
I	De seguridad y vigilancia sin arma, por elemento de 12 horas:	157.30
II	De seguridad y vigilancia con arma, por elemento de 12 horas:	167.20
III	De oficialidad con arma, por elemento:	183.70
IV	Otros Servicios:	
a)	De escolta:	
1	Por elemento con arma por 12 horas mensual:	220.00

b)	Especiales:	
1	Por elemento sin arma, por 12 horas	7.70
2	Por elemento con arma, por 12 horas:	11.00
c)	Con vehículo de motor con dos elementos a bordo:	
1	12 horas:	90.00

ARTICULO 31.- Por la autorización y revalidación a los particulares para prestar los servicios privados de seguridad, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos

I	Por el estudio y trámite de la solicitud para el registro y autorización o revalidación para prestar los servicios de seguridad privada en las modalidades de:	
a)	Protección y vigilancia o custodia de personas:	135.50
b)	Protección, vigilancia de inmuebles e instalaciones:	139.73
c)	Protección o vigilancia de bienes o valores incluido su traslado:	137.40
d)	Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad:	142.20
e)	Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes:	130.45
f)	Los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada:	139.73

g)	Por la resolución que recaiga respecto de la solicitud para el registro y autorización o revalidación de cada una de las modalidades solicitadas:	45.00
h)	Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo que se pretenda utilizar en el servicio:	1.50
i)	Por la consulta de antecedentes policiales de cada elemento con que pretenda brindar los servicios de seguridad privada:	0.80
j)	Por la inscripción de cada elemento que no tengan impedimento legal para ser contratados:	1.50
k)	Por el cambio de representante legal o modificación del acta constitutiva que deba manifestar:	70.00
II	Por la modificación de la autorización o, en su caso, de revalidación a que se refiere este artículo:	30.00
III	Por el estudio de la solicitud y expedición de opinión, sobre la justificación de la necesidad de que los elementos de la empresa autorizada porten armas de fuego en el desempeño de su servicio:	15.00
	Por la modificación de dicha opinión se pagará la misma tarifa.	
IV	Por cada curso de capacitación y adiestramiento que reciba cada uno de sus elementos en la Academia de la Policía Preventiva:	

a)	Básico:	65.00
b)	Actualización:	60.00
c)	Especialización:	325.00

CAPITULO IX

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 32.- Las certificaciones que realice cualquier autoridad en el ejercicio de sus facultades, causará una cuota de 0.28 salarios mínimos por la primera hoja y de 0.14 salarios mínimos por las subsecuentes.

ARTICULO 33.- Por la expedición de Certificados de no antecedentes penales, causará una cuota de 1.43 salarios mínimos diarios vigentes.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

DEL SANEAMIENTO

ARTICULO 34.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicará la siguiente tarifa:

	Número de salarios mínimos
I Introducción de red de distribución de agua potable, varios:	10.00
II Introducción de red de drenaje, varios:	10.00

III	Electrificación:	10.00
IV	Revestimiento de las calles m2:	1.00
V	Pavimentación de calles m2:	2.50
VI	Banquetas m2:	3.00
VII	Guarniciones metro lineal:	3.50

TITULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 35.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por los siguientes conceptos, cuyos valores serán designados por la autoridad respectiva:

- I Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado;
- III Por publicaciones y venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a los precios señalados en cada caso, en la siguiente forma:
 - a) Por venta de leyes;
 - b) Por publicaciones oficiales a los precios señalados en cada caso:
 - 1 Por cada publicación de edictos, avisos y otras inserciones no especificadas, por palabra.
 - 2 Suscripciones locales, por semestre.
 - 3 Suscripciones foráneas, por semestre.
 - 4 Números sueltos del día.
 - 5 Números sueltos atrasados del mismo año.
 - 6 Números sueltos atrasados de años anteriores.

7 Por publicación de balances y otros documentos que requieran un formato especial, por página.

IV De los intereses de valores, créditos y bonos.

TITULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Dentro de este capítulo, quedan comprendidos los ingresos ordinarios del Estado no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos, entre los que se encuentran:

I Multas:

Dentro de las Multas, quedan comprendidas entre otras, las que se señalen en éste y otros ordenamientos.

Número de salarios mínimos

a) Por la pérdida o extravío de placas se impondrán las siguientes multas, que se pagarán conforme a lo siguiente:

1 Automóviles, camionetas, autobuses, omnibuses y camiones:

Por una placa:	2.00
Por dos placas:	4.00

2 Triciclos y tetraciclos: 1.00

3 Motocicletas: 1.25

II Recargos;

III Bienes mostrencos;

IV Caucciones cuya pérdida haya sido declarada por autoridad competente;

- V El 20% de los tesoros descubiertos;
- VI Herencias, legados o donaciones a favor del fisco o de otras instituciones que dependan del gobierno del estado;
- VII Reintegros diversos; y,
- VIII Aprovechamientos diversos.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Son ingresos por participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Estado, como resultado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TITULO OCTAVO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES Y SUBSIDIOS FEDERALES

CAPITULO I

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 38.- Los fondos de aportaciones federales son recursos que percibe el Estado y en su caso los municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO II

DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

ARTICULO 39.- Son subsidios federales los recursos que percibe el Estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

TITULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Bajo el concepto de ingresos extraordinarios se considera:

- I Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales;
- II Los que proceden de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas para fines extraordinarios y de interés público;
- III Las aportaciones del Gobierno Federal distintas de las participaciones;
- IV Otros no especificados.

T R A N S I T O R I O S :

DECRETO No. 194, PPOGE EXTRA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2005

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2006 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Tratándose de las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley no hubieren realizado el canje de placas de vehículos de motor y otros, deberán de efectuar dicho canje a mas tardar en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo del año 2006. En caso de incumplimiento se le impondrá la multa que corresponda conforme a las disposiciones previstas para tal efecto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 15 de diciembre de 2005.- HECTOR CESAR SANCHEZ AGUILAR, DIPUTADO PRESIDENTE.- ADELINA RASGADO ESCOBAR, DIPUTADA SECRETARIA.-ADRIANA LUCIA CRUZ CARRERA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de diciembre del 2005.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JORGE F. FRANCO VARGAS. Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de diciembre del 2005. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JORGE F. FRANCO VARGAS. Rúbrica.